



## **Resolución Directoral Ejecutiva N° 107-2020/APCI-DE**

Miraflores, 22 de diciembre de 2020

### **VISTO:**

El recurso de apelación presentado con fecha 01 de diciembre de 2020 por la IPREDA Asociación Fundación contra el Hambre, mediante el cual impugna la Resolución N° 001-2020/APCI-CIS de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 408-2019/APCI/DOC;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 001-2020/APCI-CIS del 30 de octubre de 2020, la CIS resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- DETERMINAR que la IPREDA Asociación Fundación contra el Hambre ha incurrido en la conducta infractora consistente en la no presentación de las declaraciones anuales de las intervenciones o actividades asistenciales realizadas durante los años 2017 y 2018, dentro de plazo establecido en la normatividad vigente, conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE.*

*SEGUNDO.- SANCIONAR a la IPREDA Asociación Fundación contra el Hambre con AMONESTACIÓN por la no presentación de la Declaración Anual del año 2017, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente, conducta infractora prevista en el en el (sic) literal b) del artículo 10º del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE.*



*TERCERO.- SANCIONAR a la IPREDA Asociación Fundación contra el Hambre por la no presentación de la Declaración Anual del año 2018, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente, conducta infractora prevista en el en el (sic) literal b) del artículo 10º del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2019-RE.*

Que, mediante escrito presentado el 01 de diciembre de 2020, la IPREDA Asociación Fundación contra el Hambre interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 001-2020/APCI-CIS;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209º de la Ley Nº 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la recurrente interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 109º y 113º de la Ley Nº 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la IPREDA Asociación Fundación contra el Hambre formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i) Señala que la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI consideró equivocadamente que habrían incurrido en conducta infractora consistente en la no presentación de las declaraciones juradas anuales de las intervenciones o actividades asistenciales realizadas durante los años 2017 y 2018, toda vez que no valoraron adecuadamente los medios probatorios que acreditan que la



subsanción de las omisiones por las que se les sanciona devinieron en extemporáneas debido a actos atribuibles a la APCI.

- (ii) Reconoce que al estar registrada como ENIEX y como IPREDA le corresponde cumplir con sus deberes en cada uno de esos registros, señalando que, en efecto, omitieron en su calidad de IPREDA hacer la declaración anual correspondiente a los años 2017 y 2018 a través de la Plataforma Virtual de la APCI en los plazos establecidos.
- (iii) Indica que fue notificada el 06 de diciembre de 2019 de la Carta Múltiple N° 12-2019/APCI/DOC de fecha 28 de noviembre de 2019, y se le otorgó un plazo de 05 días hábiles para efectuar sus descargos. Durante dicho plazo indica que no fue posible efectuar la subsanción en tanto que el “medio virtual de la APCI” no le permitió realizar dicha subsanción. Agrega que requirió soporte a la Subdirección de Registros de la APCI, la que efectuó los registros con retrasos, ajenos a la voluntad de la recurrente y atribuibles a “errores informáticos”, lo cual fue comunicado por la Subdirección de Registros de la APCI; que culminó con el registro de las declaraciones juradas correspondientes a los años 2017 y 2018 el 30 de enero de 2020 y el 26 de febrero de 2020, respectivamente.

Agregan que lo indicado se acreditó en sus descargos presentados con Carta N° 003/FHP/Administración del 02 de octubre de 2020, los cuales no fueron valorados debidamente por la CIS, que no verificó los inconvenientes informáticos ni consultó al personal de la APCI lo que genera una grave afectación a su derecho al debido procedimiento toda vez que probaron que la demora en el cumplimiento de la subsanción es atribuible a la APCI.

- (iv) Por lo expuesto sostienen que corresponde a la Dirección Ejecutiva de la APCI declarar la nulidad de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 27444, de los actos, resoluciones, informes y notificaciones que han dado lugar a la Resolución N° 001-2020-APCI/CIS, toda vez que no se ha motivado debidamente el acto administrativo al no haber enlistado los actuados que se utilizaron



o los que se tomaron en cuenta y que fueron ofrecidos en los descargos por la recurrente.

Que, con relación a los argumentos de la recurrente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2007-RE, corresponde indicar que es una de las funciones de la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), actuar como órgano instructor y realizar las investigaciones de las infracciones correspondientes a los Registros que conduce esa Dirección, siendo uno de ellos, el de las Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial y educacional proveniente del exterior (IPREDA), de acuerdo a lo señalado en el literal a) del artículo 43 del ROF;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2019-RE, la fase instructora se encuentra a cargo de la Autoridad Instructora, es decir la DOC; y, conforme a lo indicado en el numeral 24.2 del artículo 24° del mencionado RIS la imputación de cargos emitida por dicha Autoridad da inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, según lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE, corresponde a la Autoridad Instructora: *“Emitir el Informe de Instrucción, precisando la existencia o inexistencia de la infracción imputada, y según sea el caso, proponer la sanción aplicable o disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual concluye la fase instructora.”*;

Que, en ese orden de ideas, la fase instructora concluye con la emisión del informe de instrucción respectivo por parte de la Autoridad Instructora, que en el presente caso es la DOC, en atención a la función atribuida en el literal e) del artículo 41 del ROF de la APCI y en concordancia con el numeral 5.4 del artículo 5 del citado RIS;

Que, de la revisión del expediente administrativo se constata que la Carta Múltiple N° 12-2019/APCI/DOC de fecha 28 de noviembre de 2019, la cual constituye la imputación de cargos y por ende el inicio de la fase instructora del



procedimiento administrativo sancionador; fue notificada válidamente el 06 de diciembre de 2019 a la recurrente, a la cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo por escrito y, de ser el caso, subsanar la conducta infractora;

Que, en esa línea, sobre lo señalado por la recurrente en el punto (iii) se constata del expediente administrativo que conforme a la Carta N° 003/FHP/Administración del 02 de octubre de 2020, la administrada presentó medios probatorios que acreditaron que se comunicó con la Subdirección de Registros de la APCI para la subsanación de su conducta infractora dentro del plazo de 05 días, otorgado con la Carta Múltiple N° 12-2019/APCI/DOC, y se informó a dicha Subdirección de problemas de carácter técnico-informático debido a una falla del sistema de la APCI para el registro de las declaraciones anuales, tal como se constata a fojas 18 a la 29 del expediente administrativo;

Que, cabe precisar, tal como lo señala la recurrente en los puntos (ii) y (iii), que debido a los inconvenientes del sistema de la APCI, las declaraciones anuales correspondientes a los años 2017 y 2018 fueron realizadas finalmente el 30 de enero de 2020 y el 26 de febrero de 2020, respectivamente, tal como se desprende de la verificación efectuada por la CIS en el “*Reporting Services*” de la APCI cuya impresión obra a fojas 11 del expediente administrativo, y tal como fue desarrollado por la CIS en el considerando 25 de la Resolución N° 001-2020-APCI/CIS;

Que, conforme al marco normativo aplicable, cabe señalar que la Única Disposición Complementaria Final del RIS aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE, estipula que en todo lo no previsto en la citada norma reglamentaria, se aplica lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en ese orden de prelación;

Que, en atención a los antecedentes registrados en el presente caso, cabe indicar que el literal a) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 establece, entre otros, como eximente de responsabilidad el caso fortuito o la fuerza mayor, debidamente comprobada;

Que, de la revisión de los actuados, si bien se verifica que la CIS, como autoridad resolutoria, estimó que la subsanación de la infracción se realizó fuera



del plazo de 05 días otorgado mediante la Carta Múltiple N° 12-2019/APCI/DOC; en atención a lo señalado por la recurrente en los puntos (i), (ii) y (iii) derivados de su escrito de apelación, se constata que tuvo la voluntad de subsanar en el plazo correspondiente su conducta infractora; no obstante, producto de las fallas en el sistema informático para el registro de las Declaraciones Anuales de la APCI, se vio imposibilitada de hacerlo, de lo cual se desprende que por una situación no imputable a la administrada y que escapó de su esfera de acción (circunstancia imputable a la entidad), no logró realizar la subsanación en el plazo otorgado en la referida Carta Múltiple, situación que ha sido debidamente acreditada por la recurrente en los medios probatorios presentados en su recurso de apelación, que dan cuenta de las coordinaciones efectuadas con la Subdirección de Registros y con la Unidad de Sistemas e Informática de la APCI; en consecuencia, la situación descrita corresponde que sea valorada como eximente de responsabilidad en favor de la administrada;

Que, en ese sentido, en atención a lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, se verifica el cumplimiento de un eximente de responsabilidad administrativa referido a un caso de fuerza mayor no atribuible a la administrada, por tal motivo, esta Dirección Ejecutiva estima necesario revocar la sanción impuesta por la CIS en la Resolución N° 001-2020-APCI/CIS del 30 de octubre de 2020;

Que, sobre lo señalado por la recurrente en el punto (iv) no corresponde emitir pronunciamiento toda vez que, en atención a lo expuesto anteriormente, se está revocando la sanción impuesta por la CIS contenida en la Resolución N° 001-2020-APCI/CIS del 30 de octubre de 2020;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13 del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

## **SE RESUELVE**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 01 de diciembre de 2020, por la IPREDA Asociación Fundación contra el



Hambre, contra la Resolución N° 001-2020/APCI-CIS del 30 de octubre de 2020, conforme a los fundamentos señalados en la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

**Artículo 2°.-** Revocar la sanción de Amonestación impuesta por la Comisión de Infracción y Sanciones (CIS) en la Resolución N° 001-2020/APCI/CIS del 30 de octubre de 2020, a la IPREDA Asociación Fundación contra el Hambre, conforme a los fundamentos señalados en la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

**Artículo 3.-** Disponer que la Secretaría Técnica de la CIS efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0225-2020/APCI-OAJ de fecha 22 de diciembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la IPREDA Asociación Fundación contra el Hambre.

**Artículo 4°.-** Disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 408-2019/APCI/DOC; respecto de lo cual la Secretaría Técnica de la CIS realizará las acciones administrativas que resulten necesarias para tal efecto.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese y comuníquese,

**José Antonio González Norris**  
**Director Ejecutivo**  
**Agencia Peruana de Cooperación Internacional**